

**La Jurisdicción militar y el control
de los medios de comunicación.
Annual y la censura de material
gráfico (1921)**

por Celso Almuiña Fernández

Cuando nos referimos a la libertad de prensa, parece que identificamos automáticamente tal dialéctica con el poder ejecutivo; sin embargo, la cuestión es mucho más compleja. Habría que empezar, para que el tema estuviese correctamente planteado, por señalar que los Mass Media son, en principio, unos simples instrumentos destinados a asegurar a una comunidad una información plural, completa y crítica. Y en función exclusivamente de ese fin habría que analizar el tema. No confundiendo, por tanto, medio con fin. Casi siempre cuando nos planteamos esta cuestión lo hacemos, consciente o inconscientemente, desde una perspectiva liberal-burguesa: asegurar el derecho del propietario del Medio a poder actuar libremente. Libertad que en muchos casos desconoce, cuando no va directamente en contra del derecho a la información de los ciudadanos.

Una segunda matización, de menor relevancia que la anterior, pero no por ello despreciable y ya restringiéndose exclusivamente a la parcialidad de analizar el tema sólo desde la perspectiva del propietario del Medio. Ese control no sólo lo lleva a cabo el ejecutivo, sino que otros muchos «poderes» están interesados en él y juegan un papel no menos digno de reseñarse. Así tenemos que considerar las diversas jurisdicciones que por ley son copartícipes en dicho control. En algunos casos las jurisdicciones llegan a ser hasta cuatro—incluídos Tribunales de Honor¹—, aunque «normalmente» las clásicas sean tres: Eclesiástica, Militar y Civil (incluímos aquí a todos los tribunales de justicia y vía administrativa en sus diversos escalones).

La prensa no sólo tiene que vérselas con los tribunales de justicia y con la Administración (gobiernos) de turno, sino que existen otras dos jurisdicciones de las cuales no se suele hablar mucho, pero que se «reservan» buena parte de la información importante, tanto por la materia, como por referirse a dos poderes omnipresentes y omnipotentes en la historia contemporánea española: Iglesia y Ejército.

La Iglesia, primero a través de la Inquisición² y luego de los Ordinarios (obispos), conserva a lo largo del período constitucional el derecho de censura de todas aquellas materias religiosas o eclesiásticas que afectan a la

doctrina o a la institución³. Tenemos, por tanto, que contar con la Iglesia a la hora de hablar de control de la libertad de prensa en España. Tema que está aquí fuera de lugar⁴.

Por lo que se refiere a los Militares, su papel en el control de la prensa no deja de ser ciertamente relevante y sin salirnos del marco teórico; puesto que en el praxis la influencia de determinados militares y en determinadas situaciones ha sido decisiva.

I - La Jurisdicción Militar y el control de prensa

A) *Los antecedentes, 1864.*

Lo que podemos denominar la prehistoria de la intervención legal de los militares en el control de la prensa data ya de 1864.

En un gabinete Mon. Cánovas del Castillo, con fecha 29 de junio de 1864 publica una famosa Ley de Imprenta⁵, que podemos considerar como el antecedente más claro de lo que será la conocida Ley de Jurisdicciones (1906).

«Art. 52. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta; pero los militares que delincan por medio de ésta quedan sujetos a la Ordenanza del Ejército. Asimismo, serán juzgados por los Tribunales que establece la Ordenanza, pero con sujeción a la penalidad establecida en esta Ley, los escritos que tiendan a rebajar la fidelidad o disciplina de la fuerza armada de algún modo que no esté previsto en las Leyes militares».

Para una posible explicación de esta «novedosa» aplicación a la jurisdicción militar por delitos cometidos a través de la prensa, habría que recordar que nos hallamos ya en la denominada etapa prerrevolucionaria que va a desembocar en la Gloriosa (1868). Prim está ya lanzado por el camino de la conspiración⁶.

Cánovas trata de cortar el movimiento. Para ello no duda en recurrir a tan «original» procedimiento. De hecho los militares se convierten en parte y juez. Por supuesto que si el supuesto transgresor es militar se le aplica el Código de Justicia Militar, pero también a los civiles. El periodista «queda así automáticamente sometido a las ordenanzas militares. Aunque los consejos de guerra celebrados fueron pocos, lo cierto es que la prensa queda totalmente inerte para tratar cualquier tema de tipo militar. Arriesgarse a un juicio militar, con un procedimiento desconocido para la mayoría de abogados y bajo el peso de las ordenanzas militares, es una aventura particularmente arriesgada que nadie quiere correr. El deseo de Cánovas de aplicar la ley especial de prensa en los menos casos posibles le lleva a

someter la prensa a multitud de jurisdicciones especiales: criminal, militar y especial de imprenta. Este es seguramente el más grave error de toda la ley. Razón más que sobrada para que la prensa lance en tromba contra el ministerio Mon»⁷.

Narváez, con González Bravo en Gobernación, seguirá utilizando dicha legislación en esta materia. La Ley Cánovas será sustituida por una nueva el 6 de mayo de 1866, en un gobierno O'Donnell, con Posada Herrera en Gobernación. La vigencia de esta ley es de un par de años. A partir del 7 de marzo de 1867 González Bravo, que somete la prensa a un régimen semidictatorial, vuelve en cierta medida a recurrir a dicha jurisdicción. Una especie de vía media, puesto que el Tribunal es militar, pero ateniéndose en la aplicación no al Código Militar, sino a esta ley. «En cuanto a los militares que delincan por este medio quedan sujetos a sus ordenanzas. Los civiles que ataquen a la fidelidad o disciplina del ejército son juzgados también por los tribunales militares, aunque con sujeción a la penalidad marcada por esta ley»⁸. Hay un contrasentido evidente por parte de González Bravo. Parece que de quienes desconfía es de los Tribunales ordinarios a la hora de aplicar la legislación. Esta anómala situación jamás se volverá a dar.

Así podemos afirmar que la Jurisdicción Militar la establece Cánovas (Mon), la suprime O'Donnell y vuelve de manera «vergonzante» a utilizarla González Bravo. La Revolución de Septiembre de 1868 está prácticamente en puertas. Con su triunfo lógicamente desaparece todo este tipo de legislación. Salvo en caso de Estado de Guerra, la censura militar no se volverá a utilizar hasta el año 1906; aunque ciertas voces militares esporádicamente la reclamen para cortar lo que entienden campañas contra la institución militar⁹.

B) *La Ley de Jurisdicciones* (1906)

Los precedentes próximos de la Ley de Jurisdicciones hay que buscarlos en el agravamiento de la ya de por sí tirante convivencia entre ciertos sectores periodísticos y militares, con motivo de la Guerra de Cuba.

En marzo de 1895 un editorial publicado por «El Resumen» (madriño), es considerado por un grupo de oficiales como hiriente. Se les atribuía acudir a todo tipo de artimañas, corruptelas y «amigos militares» —caciquismo— para evitar el articipar en las guerras coloniales. Grupo que se toma la justicia por su mano y asalta la redacción de dicho periódico, destruyendo parte de las instalaciones. «El Globo» por condenar sin paliativos tal comportamiento y sumarse al colega ultrajado corre, dos días más tarde, la misma suerte (participan unos trescientos oficiales).

Pese a la intención de echar tierra al tema, tanto por parte de las autoridades civiles como militares, el Parlamento se hace eco del mismo. El ministro de la Guerra –López Domínguez– muy torpemente en la Cámara Baja trata de justificar a los militares y por ende culpar a los periodistas. El conflicto entre civiles y militares está ya planteado. El Capitán General de Madrid dimite. Le sustituye el militar fuerte de la Restauración, Martínez Campos.

Una comisión de altos oficiales le hacen llegar al ministro la petición terminante de que sea reformado el Código Militar (artículo 7.º) con el fin de introducir el fuero especial de la Jurisdicción Militar para que sea el Ejército el que entienda en «los delitos e injurias contra éste y la patria, aunque fueran realizados mediante la imprenta». Amén de pedir incluso la supresión nada menos que de ambos periódicos.

El Gobierno Sagasta/López Domínguez hace crisis. Le sustituirá Cánovas. Sin embargo, cuando se creía que se iba a introducir de nuevo la Ley de Jurisdicciones de 1864 (incluso se había presentado ya ante el Senado el proyecto) al ser destinado Martínez Campos a la Capitanía General de Cuba, queda interrumpido el proceso. «El nuevo ministro de Guerra (Azcárraga) retira el proyecto. El Tribunal Supremo, por su parte, venía también a reforzar la tesis civilista»¹⁰, por tanto, contraria a «tan peligrosa iniciativa»¹¹.

Durante la Guerra de Cuba, se refuerza el planteamiento civilista, puesto que a la prensa no se la somete a censura militar prácticamente hasta finalizado el conflicto y solo parcialmente. Sólo el 14 de julio de 1898, ante la inminente rendición de las tropas españolas, se le aplica a la prensa la censura militar, pero sólo en parte. Puesto que Sagasta ante la amenaza de una imponente coalición periodística consigue pararla gracias a la promesa de cierta transigencia, por parte de la censura militar a la hora de informar sobre los debates parlamentarios pertinentes para conseguir la autorización del Parlamento para la «cesión de territorios»¹².

El tercer y crucial momento en esta escalada hacia la Ley de Jurisdicciones, después de este parón (afianzamiento del civilismo, según el profesor Seco Serrano), se va a desarrollar nada más termina la guerra. A partir de 1899 en el contencioso Prensa/Ejército, dentro del denominado proceso de responsabilidades, se agriará y radicalizará¹³, hasta culminar en los graves enfrentamientos de 1905, que conectan muy directamente con los de 1895. Con la particularidad que en este caso son además dos periódicos catalanistas con lo cual se sobreañade el tema nacionalista. En esta ocasión, los periódicos asaltados son «El ¡Cu-Cut! y «La Veu de Catalunya» (portavoz éste de la Lliga)¹⁴.

El conflicto planteado entre autoridades civiles y militares –con la carga además nacionalista– adquiere gran magnitud. El Ministro de la Guerra (Weyler) recibe a un grupo de militares, los cuales plantean, nada más y nada menos, tres graves peticiones: declaración de estado de excepción en Barcelona; expulsión de ambas Cámaras de los representantes catalanistas y, en tercer lugar, someter a la jurisdicción militar todos aquellos delitos cometidos contra la Patria y el Ejército, independientemente del medio utilizado.

Las garantías constitucionales se suspenden en Barcelona el 29 de noviembre. Suspensión que dura hasta el 24 de abril del año siguiente (1906). En la misma «Gaceta», y significativamente justo a lado de la Ley de Jurisdicciones, se insertará el establecimiento de ciertas garantías¹⁵. Tal suspensión hizo pensar en algún momento en la probabilidad de una dictadura militar¹⁶.

A la segunda de las peticiones lógicamente no se accedió. Aunque se trata ya de otro tema, no debemos olvidarnos de la reacción catalanista frente a tal pretensión, que termina potenciando al movimiento de la Solidaridad Catalana.

En cuanto a la cuestión que nos ocupa, la presión axfisante de los sectores castrenses, decididos a implantar una Ley de Jurisdicciones será suficiente como para derribar al Gobierno de Montero Ríos. El viejo Moret (con Luque en Guerra) es el encargado de formar nuevo gobierno y con su firma –junto a la del Rey– aparece publicada la citada ley en la «Gaceta de Madrid» el 24 de abril de 1906.

La primera consideración a reseñar, antes de analizar la Ley de Jurisdicciones, es el significado político de su aprobación.

Políticamente supone un salto atrás (un añacronismo), puesto que empalma con el precedente de 1864. Se produce una fractura seria en la línea civilista de la Restauración, cuando parecía que los «pronunciamientos» habían pasado a la historia. Estamos ante un «pronunciamiento jurídico». Las autoridades civiles (Montero Ríos) ha tenido que ceder y abandonar el gobierno, por tanto pronunciamiento político encubierto o pronunciamiento de guante blanco.

En segundo lugar, está el catalanismo. Suspensión de garantías en Barcelona y petición de expulsión –anticonstitucional– de los representantes catalanistas del Parlamento que representa, con respecto al clásico del pronunciamiento, una nueva modalidad, puesto que el Ejército explícita y radicalmente se pone en contra de los nuevos intentos de estructurar el Estado.

La tercera consideración es la imagen que el Ejército (cuando mayor.

era necesaria la reconciliación tras el '98) proyecta sobre la Sociedad a través del prisma de la prensa. Y tal ley, no lo olvidemos, pese a numerables intentos en sentido contrario, estará vigente hasta comienzos de la II República (Azaña). Y es dentro de esta larga vigencia donde hay que situar el movimiento juntista, la crisis del '17, el «trienio bolchevique» y desde luego Annual (1921), con el consiguiente deterioro de las relaciones del Ejército/Prensa, Ejército/Poderes y Ejército/Espectro político de izquierdas y regionalismos. Sin lugar a dudas, desde un punto de vista político la aprobación de la Ley de Jurisdicciones es un grave error. Y su mantenimiento contra viento y marea posiblemente aún peor.

En cuanto a la Ley en sí, podríamos destacar los siguientes aspectos: la definición de delitos, el medio, la jurisdicción, el procedimiento, las penas y las «precisiones».

Por lo que respecta al primer aspecto, la definición del delito, se establece en los tres primeros artículos (Véase texto completo en Anexo). Aquí cabe ya señalar la novedad que la jurisdicción militar se va a reservar los delitos cometidos contra «la Nación, su bandera, himno nacional u otro emblema de su representación (...) contra las regiones, provincias, ciudades y pueblos de España y sus banderas o escudos». El Ejército hurta al poder civil la primacía a la defensa de la Patria y sus representaciones. Grave para el poder civil y pesada e innecesaria carga la que el Ejército se autoarropa.

En segundo lugar, el medio; es decir, la inclusión de la prensa. Entre los medios de ataque a la Patria o al Ejército, aparte de otros, se incluye a la imprenta. Y el abanico es muy amplio, no sólo es la pluma (el artículo), sino que abarca también a las ilustraciones (aspecto destacable de este nuestro objetivo, sobre el cual volveremos). La prensa queda sometida al imperio de esta ley. No olvidemos que había sido la prensa (1895-1905) la que había servido de detonante y justificación en último extremo de la Ley de Jurisdicciones.

El procedimiento no es inocente ni mucho menos por mucho que se diga que el único propósito es «hacer que la averiguación del culpable sea cierta y seguro el inmediato castigo, sin lo cual la ley carecería de ejemplaridad y eficacia». Comenzando por el final, parece desprenderse que los tribunales ordinarios ni son capaces de descubrir al culpable, ni de asegurar el castigo impuesto, así como la falta de eficacia y ejemplaridad toda vez que se recurre a una nueva jurisdicción: la de los tribunales militares y de acuerdo con el Código de Justicia Militar (reformado para incluir las atribuciones de la nueva ley). Y aquí es donde reside el meollo de la cuestión. Se abre una nueva jurisdicción para unos delitos muy específicos, que se pue-

den cometer a través de la prensa. Procedimiento totalmente desconocido para los abogados civiles. Y con unas penas mucho más duras que las habituales de la justicia ordinaria. Aparte de las demás jurisdicciones (según la vigente Ley de Policía de Imprenta de 1833) a partir de ahora se viene a sumar una nueva jurisdicción (limitación) y muy restrictiva.

Las penas son muy duras. Van desde las corporales (prisión correccional, arresto mayor)... hasta las económicas (suspensión e incluso supresión de la publicación).

El gobierno (civilismo) que ha tenido que claudicar ante los militares intenta, en la media de lo posible, «matizar» el alcance de la ley. Precisiones que agravan aún más la situación, puesto que en la matización va implícito un reconocimiento de impotencia: ya que no se ha conseguido parar el proyecto de ley, al menos precisar –y orientar– a los tribunales acerca de la auténtica intención del Gobierno y Cámaras. La Real Orden aclaratoria (véase anexo) reconoce la evidente impopularidad de la ley y trata, en un gesto desesperado, y de claro desmarque con respecto a los militares, el no enajenarse del todo al «cuarto poder». Si los militares tienen en sus manos las espadas, los periodistas tienen las plumas. Unas y otras le son necesarias a cualquier gobierno, máxime en una situación de crisis permanente («crisis orientales») que padecen los diversos gobiernos españoles tras el '98.

II. El control de las ilustraciones

El control específico de las ilustraciones no se recoge en la legislación de la primera etapa liberal, como tampoco en los momentos iniciales del Trienio Liberal¹⁷. Sin embargo, la radicalización política y la utilización cada vez más frecuente de elementos gráficos determina al gobierno a la publicación de una «Ley Adicional» (22 de febrero de 1822), la cual al tiempo que trata de restringir (endurecer) la libertad de prensa, incluye, por primera vez¹⁸, una referencia expresa a los elementos gráficos:

«Art. 5: Los dibujos, pinturas o grabados están sujetos a las mismas reglas, calificaciones y penas, que se prescriben para los impresos en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la actual».

La gran novedad consiste pues en considerar las ilustraciones equiparables a los «escritos» en cuanto que por este procedimiento igualmente se puede transgredir la normativa vigente.

A partir de este momento, prácticamente toda la legislatura sobre prensa no se olvida de incluir el material gráfico como sometido también a control. Mucho más cuando la ilustración va ganando espacio en la

prensa, al tiempo que se van perfeccionando, tanto técnica, artística como periodísticamente. Sabido es que en el XIX nacen grandes publicaciones especializadas en esta vertiente periodística, cómo olvidarnos, por ejemplo, de «La Ilustración Española y Americana» –1869–, «Madrid Cómico» –1880–, «Blanco y Negro» –1891– y tantas otras. Toda la prensa en general, por otro lado, irá incorporando al elemento gráfico como complemento del texto escrito. El siglo XIX en este sentido supone el nacimiento y un considerable desarrollo de las ilustraciones dentro del mensaje periodístico. El XX representa su mayoría de edad e incluso, en algunos casos la «ilustración» termina por sustituir al mensaje, es decir, el Medio es el mensaje.

Podemos ver algunos momentos legislativos más representativos en este sentido¹⁹. Las líneas básicas de lo que va a ser la legislación moderada en el campo de los Medios de Comunicación aparecen trazadas en el decreto del 10 de abril de 1844. Pues bien, nada menos que todo un título entiende «De las litografías, grabados, estampados, etc.». Su contenido se puede resumir en que «los escritos grabados y litografiados quedan sujetos a las disposiciones establecidas en esta ley, respecto de los impresos» (art. 94). Tanto como complemento del texto escrito como con soporte independiente las «estampas, litografías, caricatura, medalla o emblema que produzca los mismos daños contra la sociedad o los individuos que los impresos punibles (...) (art. 95) serán castigados en cualquier fase, tanto de la producción como de la distribución²⁰.

En este espiguelo, podríamos saltar, por ejemplo, de 1844 a la ya citada Ley Cánovas de 1864. Repite casi al pie de la letra la legislación moderada ya mencionada. Igualmente se le dedica un título entero al tema «De las litografías, grabados y carteles». Necesidad exactamente igual de la «previa autorización del Gobernador de la provincia» (censura previa). Y lo que se legisla para el material gráfico individualizado (con su propio soporte), vale «respecto a las viñetas que hayan de estampar en el cuerpo de un periódico o de otro cualquier impreso». No importa el soporte, lo que se tiene en cuenta es el contenido: «los escritos, grabados o litografías quedan sujetos a las disposiciones establecidas por esta ley para los impresos».

La gran Ley de Policía de Imprenta de 1883 (26 de julio), promulgada por los liberales y vigente en 1921 (con las limitaciones ya señaladas de la Ley de Jurisdicciones de 1906), se considera a efectos legales como «impreso»:

La manifestación del pensamiento por medio de imprenta, litografía, fotografía o por otro procedimiento mecánico de los empleados hasta el día, o que en adelante se emplearen para la reproducción de las palabras, signos y figuras sobre el papel, tela o cualquier otra materia»(art. 1.º).

Hay una idea clara a la hora de delimitar el alcance de aplicación de esta ley: el material gráfico se considera a efectos legales como cualquier otro impreso. No importa pues el medio o procedimiento, sino el contenido y los efectos que en la opinión pública pueden desencadenar. Nos interesa destacar la referencia a la fotografía como nuevo material gráfico a incluir junto al ya clásico. La fotografía que tanto desarrollo tendrá en el XX, nace en el XIX (se considera 1826 como el momento del descubrimiento de la fotografía). Adviértase además el convencimiento de legislador de la rapidez del desarrollo técnico en este campo, cuando se quiere adelantar a ese futuro, que considera ya casi como un presente inmediato, al incluir también los procedimientos mecánicos «que en adelante se emplearen». Muy previsor y puntilloso, ciertamente.

La introducción del exterior, la cooperación a la distribución de «dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquier otra producción de esta índole» tendrá el mismo tratamiento que si se tratase de cualquier folleto, hoja suelta o periódico. Igualdad pues absoluta tanto con soporte independiente, como formando parte de un mensaje periodístico.

Legislación vigente en 1921. E incluso más, a medida que el desarrollo de la ilustración gana en cantidad, diversificación, calidad artística y periodística mayor es la atención que se les presta. Recordemos, por ejemplo, lo que decíamos del «¡Cu-Cut!», cuyas caricaturas de Junceda desencadenan todo el proceso que alumbró la Ley de Jurisdicciones de 1906.

III. Annual (1921): La recogida de material gráfico por los Militares.

Después de lo dicho, tanto por lo que respecta a la parcela de control, que los militares se reservan a partir de 1906, como sobre la importancia y vigilancia que desde un siglo exacto atrás se lleva a cabo sobre el material gráfico, estamos en condiciones de comprender el significado y valorar convenientemente, la incautación de toda una colección de tarjetas postales, dedicadas monográficamente a recoger fotográficamente parte del desastre español en el Norte de Africa, más concretamente, en la Comandancia de Melilla²¹.

A) *El restablecimiento de la censura previa.*

Como consecuencia del desastre militar –una auténtica desbandada, más que retirada– tiene lugar en Annual entre el 21 y 22 de julio de 1921, y pese al comedimiento de la mayor parte de los periódicos que aparecen el día 23, lo cierto es que la prensa del martes, 26 de julio, por lo que

se refiere «a los sucesos de Africa», sale ya con el obligatorio «placet», o sea, sometida a la censura previa.

Para explicarnos tal restablecimiento convendría no fijarnos únicamente en la magnitud del desastre. Habría que remontarse por lo menos a principios de año, recordar que 1921 se abre con toda una serie de problemas e incógnitas. En el norte de Africa, tanto en las Comandancias de Melilla como de Ceuta, parece que por fin todo está preparado para iniciar el avance decisivo para hacer efectivo nuestro protectorado en aquellas tierras. Pero la situación interior española deja mucho que desear. Como muestra representativa, el asesinato de Dato (8 de marzo) por dos anarquistas. La dureza de la lucha social, especialmente en puntos críticos como Barcelona. La desaparición de Dato, ya en el terreno político, pone al descubierto una vez más la división interna del Partido Conservador y la dificultad de sucederle en la jefatura del gobierno. Por fin Allendesalazar conseguirá trabajosamente formar gobierno (12 de marzo), en el cual nos interesa destacar en Gobernación (de quién depende la censura) a Bugallal y en Guerra el vizconde de Eza; Juan de la Cierva, el hombre de las Juntas de Defensa, ya está presente en el gabinete, pero de momento en la cartera de Fomento.

Indudablemente en este «año crítico» —como lo denomina Seco Serrano— confluyen muchos factores: guerra social, regionalismo, «poder militar» de las Juntas de Defensa, división y fragmentación de los partidos políticos, problemas económicos como consecuencia de la reconversión económica de postguerra, etc. Fuerte crispación social e inestabilidad política podrían ser sus dos notas más significativas.

Sobre esta situación, cuando más se esperaban y se necesitaban «éxitos» militares en Africa (a comienzos de junio Silvestre ocupa el monte Abarán), se produce la hecatombe. Así junto a la magnitud cuantitativa del desastre (sobre cuya valoración se han dado cifras bien distintas)²², hay que tener en cuenta la situación general del país y en concreto la no disimulada tensión dentro del Ejército entre africanistas/burócratas (juntistas). Los espeluznantes relatos posteriores de la prensa y el material gráfico acabarán por preocupar y hasta obsesionar a una opinión pública ya de por sí crispada con los militares y la intervención en Africa. Recordemos que prácticamente todos los sectores de izquierda son opuestos a dicha intervención, al menos desde 1909 (Semana Trágica catalana y el Maura, no).

Tal vez todo esto ayuda a comprender, o más bien a sobreabundar en la explicación, del por qué de la censura previa decretada por el ministro de la Gobernación (Bugallal) con el visto bueno del vizconde de Eza (Guerra). Situación que, en principio, se mantiene hasta el 20 de agosto, o sea, prácticamente un mes.



D. Manuel Fernández Silvestre, comandante general de Melilla, en el momento del Desastre de Annual.



Mohamed Abd-El-Krim, jefe de la rebelión (1921).



El Raisuni que cooperó con España en la ocupación de Larache y Alcazarquivir

Se podría hacer un balance de este primer mes de censura. Estudio muy interesante, pero que está fuera de lugar. Una vez más se pone de manifiesto la diversidad de trato según provincias (Gobernador Civil) y según «afinidades». Por ejemplo, la prensa «inspirada» por Santiago Alba será especialmente vigilada, desde «El Norte de Castilla» (Valladolid) hasta «La Libertad» (Madrid)²³. La prensa anarquista y más en concreto «Solidaridad Obrera» actuará en la clandestinidad. Las críticas, protestas, filtraciones, rumores, espacios en blanco y lectura entre líneas se convierte en algo habitual. Las «notas oficiosas» facilitadas –«troquel uniforme y acomodaticio»– son elementos más de desinformación y alimento de todo tipo de suspicacias que tranquilizadoras de la opinión pública.

Además el vizconde Eza por su parte, bien por medio de entrevistas e incluso de notas oficiales del Ministerio de la Guerra ofrece un tipo de opiniones y/o información, que en algunos casos son incluso luego censuradas por algún gobierno civil²⁴.

La debilidad y contradicciones del Gobierno son manifiestas. La situación en Africa no mejora. Allendesalazar se ve obligado a dimitir el 3 de agosto. Annual es indigerible. Se piensa en Maura para un gobierno de excepción. Un gobierno de concentración que se forma el día 13 (donde no entrar ni albigos ni reformistas, pero sí Cambó). De Gobernación se encarga el conde Coello de Portugal y de Guerra Juan de la Cierva. Por fin, los juntistas cuentan con un hombre suyo en un ministerio clave, lo cual no sienta especialmente bien en los ambientes africanistas (Millán Astray dará muestras de malestar, entre otros muchos).

Justo unos días antes (9 de agosto) de la toma de posesión del nuevo gabinete, unos tres mil hombres, que el general Felipe Navarro había conseguido concentrar en Monte Arruit, tras la desbandada del Annual, después de una resistencia durante doce días en unas condiciones durísimas, firman la rendición. Sin embargo, toda la guarnición –a excepción de Navarro y un reducido grupo de oficiales– son pasados por las armas, después de someterlos, en muchos casos, a trato vejatorio.

En mal momento se formaba el nuevo Gobierno. Pese a todo y sin duda con el fin de borrar la mala imagen, los elementos partidarios de suprimir la censura previa consiguen imponerse al sector duro, representado por La Cierva. A partir del día 20 de agosto se suprime formalmente²⁵. Sin embargo, en la práctica –hasta el 13 de septiembre en que se vuelve a restablecer oficialmente– se vive una especial situación, que podríamos denominar de libertad vigilada. El ministerio de la Gobernación a través de los gobernadores civiles dicta unas «orientaciones», a las cuales deben atenerse rigurosamente los directores²⁶. Además, las diversas autoridades

militares (comandancias de Ceuta y Melilla) a su vez –y según su discrecional criterio– permiten o no la distribución de tal o cual periódico entre los soldados. Y aún más grave es que tales autoridades conceden o no autorizaciones a los corresponsales para conseguir noticias o visitar campamentos y frentes. Hay, en cuanto al aprovisionamiento de noticias, una clara censura, es decir, no existe libertad de información.

Esta situación anómala en realidad tiene fácil explicación: la división más que del gabinete respecto a la cuestión de la censura previa, el enfrentamiento del ejecutivo –salvo Juan de la Cierva– con los militares. Mientras éstos pretenden contra viento y marea mantener la censura previa, pese a tener a su disposición la Ley de Jurisdicciones. De momento los políticos ganan parcial y solo durante muy poco tiempo la batalla.

El levantamiento de la censura previa, a partir del 20 de agosto, cuenta con la oposición del estamento militar. El ministro de la Gobernación tiene que «conferenciar durante dos horas con el de la Guerra» (La Cierva) para «modificar la aplicación de la censura previa». Tras tan largo debate, que trasciende a la opinión pública en el comunicado oficial ni siquiera se utiliza el verbo «suprimir», sino modificar.

La oposición a la supresión de la censura previa es clara por parte de los africanistas. Millán Astray, paradigma del militar africanista, el mismo día 20 de agosto y nada menos que en «La Libertad» (Madrid) defiende la necesidad de seguir manteniendo dicha censura, al tiempo que culpa a la prensa del desastre del 98²⁷. Endeble y discutible argumento que le lleva a la conclusión que la prensa por naturaleza es fomentadora de lo «maravilloso» y del «infundio», aunque se trata de personas de «correcta conciencia o patriotas». El sensacionalismo lleva a propagar rápidamente noticias, «corrigiendo y desfigurando los hechos, para darles más interés, ampliando la mentira en la progresión geométrica». Así, con censura, y más sin ella, Millán Astray es radicalmente pesimista. Piensa que «el imperio del infundio», por la tendencia general a «enamorarse de lo maravilloso, apartándose de lo real», termina por imperar. Así la realidad «no la da a conocer el periódico». Los comentaristas «tienen amplio campo para que prosperen peligrosas divagaciones»²⁸. La conclusión de Millán Astray parece clara: la prensa está esencialmente incapacitada para informar con objetividad. Parece, pues, desprenderse que mejor hubiera sido que no existiese. Tesis que confunde lo que pueden ser imperfecciones y hasta desviaciones (como en cualquier otra institución y a su alcance tenía el movimiento «juntero» que él tanto criticó) con su misión social. La falacia del argumento radica en que confunde el cómo se desempeña el papel a cómo se debiera hacer (aparte del proyectismo ingenuista que ello comporta). Si se aplicase esta

«puritana» y personalísima regla ¿Cuántas instituciones merecerían el placet de poder seguir existiendo? La solución no está en suprimir instituciones imperfectas, sino en contribuir a mejorarlas²⁹.

En fin, para Millán Astray el mal es la prensa misma. De ahí su pesimismo radical, pese a reconocer, por otro lado, incluso una «conciencia correcta», «patriotismo» y circunspección de la mayor parte de los periodistas en este caso (Annual). La censura previa no sirve de «freno eficaz para sujetar la pluma del periodista», pero al menos parece desprenderse la tesis del mal menor: aprovechemos lo único que tenemos a nuestro alcance.

Lo que Millán Astray se atreve a manifestar públicamente otros muchos en la práctica comulgan con el mismo planteamiento. Actitud negativa que se pone de manifiesto, desde el Alto Comisario (Berenguer) a los militares encargados de filtrar las noticias a la hora de enfrentarse con los periodistas, cuando se trata de informar sobre hechos que no les son precisamente favorables³⁰.

Desconfianza y rechazo de la prensa. Pero no se puede prescindir de la opinión pública, muy sensibilizada por otra parte. Ahí radica la contradicción y paradoja. Se da un paso más en este sentido. Se crean unas «Hojas Oficiales» para cubrir el vacío de los lunes que deja la prensa, a fin de que «por falta de información» no se propalen todo tipo de rumores. De esta forma a partir del 5 de septiembre de 1921, a cargo de los Boletines Oficiales de cada provincia, se editan las «Hojas Oficiales»³¹, que se reparten gratuitamente. Situación cuando menos contradictoria³² que en el fondo se explicaría por ese enfrentamiento entre Ejecutivo/Militares. Situación esquizofrénica (división entre dos poderes enfrentados) que realmente resulta insostenible. El 13 de septiembre se vuelve a restablecer formalmente la censura previa.

En esta fecha, los Militares vuelven a imponer su criterio y se restablece la censura previa. El ministro de la Guerra consigue imponerse, pero con la particularidad de que el control se realice por vía administrativa (Gobernación) no a través de la Ley de Jurisdicciones; puesto que la segunda vía era sin lugar a dudas mucho más compleja y sobre todo suponía un gran costo de imagen para los Militares, en un momento no sobrados precisamente de «buena prensa»³³.

La protesta tanto individual³⁴, como colectiva a través del sindicato de Periodistas³⁵ de nada sirve. La nueva actitud de dureza queda reflejada incluso en la supresión del periódico anarquista «Solidaridad Obrera»³⁶.

De nuevo (tras un mes del restablecimiento de la censura previa) los elementos «políticos» del gabinete Maura parece que vuelven a imponer su criterio: se suprimirá por segunda vez la censura previa. A la guerra de

Africa, se viene a sumar el pendiente tema de las Juntas de Defensa. El ministro de la Guerra —con fecha 19 de octubre— llama la atención públicamente y amenaza veladamente con recurrir a la Ley de Jurisdicciones toda vez que se están tratando difundiendo supuestas «actitudes y disgustos de Cuerpos militares», lo cual entra de lleno en la citada ley³⁷. Así un nuevo elemento que, por otra parte, está presente en todo momento de fondo, viene a complicar el tema del control de la prensa. Pero ya nos salimos de los límites cronológicos que nos hemos impuesto aquí.

B) *La creación de Tarjetas Postales (cartas abiertas) para soldados en Africa.*

Justo el mismo día (13 de septiembre de 1921) en que se publicaba el restablecimiento de la censura previa, en la *Gaceta Oficial* aparece un decreto creando la «tarjeta postal gratuita», para los soldados de Africa. Por su originalidad bien merece la pena que copiemos el texto oficial:

«Señor; las circunstancias especialísimas en que se desarrolla la acción militar en Africa, el servicio extraordinario y penoso que, motivado por la defensa de los intereses patrios, se obliga a realizar a los individuos que lo forman, y lo conveniente y equitativo que resulta el que puedan disfrutar de comunicación frecuente con sus familias, llevando a estas una tranquilidad que de lo contrario no tendrían, son motivos suficientes para que el gobierno, atendiendo siempre al bienestar del Ejército, proyecte la concesión de la franquicia postal a sus individuos y clases de tropa en la correspondencia que de Africa dirijan a la Península, y el que se facilite la que de la Península se envíe a Africa a las mismas personas.

Y creyendo que esta concesión es una cuestión apremiante, de absoluta necesidad y justicia, que no puede aplazarse hasta que las Cortes se reúnan, el ministro que suscribe, autorizado por el Consejo de ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de vuestra majestad el siguiente proyecto de decreto:

«Artículo 1.º. Se crea una tarjeta postal para los individuos y clases de tropa del ejército de Africa, que circulará franca de porte, sin otra limitación que la de llevar estampado el sello de la unidad a que pertenezca el remitente, y que se dirija desde un punto cualquiera de Africa a la Península, islas Baleares o Canarias.

«Art. 2.º. Se crea asimismo una tarjeta postal doble o con respuesta pagada, de 15 céntimos de precio, la que solamente podrá utilizarse desde la Península, Baleares o Canarias, y será forzosamente dirigida a individuos del ejército de operaciones.

«Art. 3.º. Por los ministerios respectivos se dictarán las disposiciones necesarias, no solamente para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, sino para garantizar el que los intereses del tesoro no sufran quebranto dando a esta concesión mayor alcance del que realmente tiene.

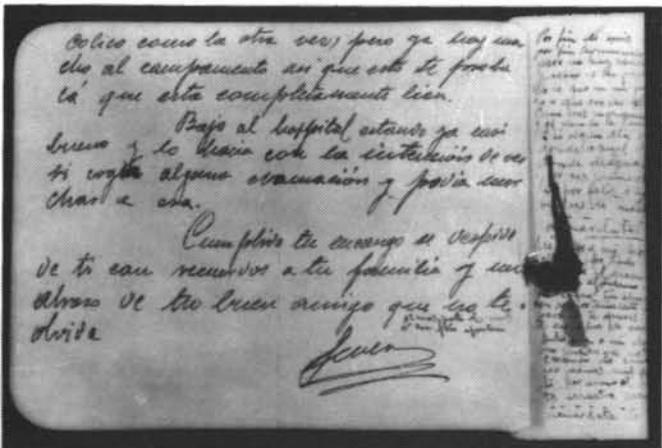
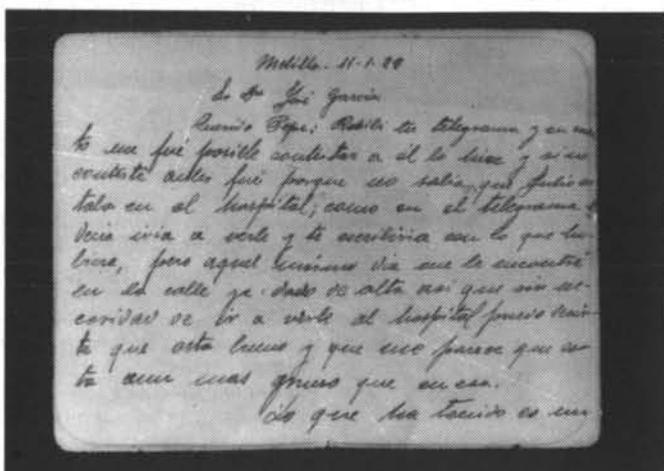
Art. 4.º. De la presente disposición se dará cuenta a las Cortes».

Que sepamos, las primeras tarjetas llegan a Madrid unos diez días des-



Tarjeta Postal Gratuita
Grem del Rif (Annual)
1921.

Tarjeta Postal Gratuita
para los soldados en el
norte de Africa (Co-
mandancias de Melilla
y Ceuta. 1921



Tarjeta Postal Gratuita
para los soldados en el
Norte de Africa. 1921.

pués³⁸. Lo que parece demostrar la agilización burocrática y lo bien recibida que es la iniciativa. Se trata de unas cartas abiertas fáciles de censurar y con pco espacio disponible para escribir. Pero el vacío de la pluma se cubre con la fotografía.

C) *La censura militar y la recogida de Trajetas Postales ilustradas.*

Decía anteriormente, que Felipe Navarro había conseguido estabilizar en Monte Arruit un contingente de unos 3.000 hombres, tras la desbandada de Annual, y defender la posición durante doce días, con muy escasas municiones y víveres³⁹. Tras sufrimientos realmente indecibles y aún espeluznantes en «un recinto de unos 10.000 metros cuadrados» (lo que es lo mismo 100 x 100 m.) bombardeados continuamente por el enemigo («un día solo, el 6 de agosto, dejó de ser bombardeado por la artillería el recinto»). Agotados y sin vislumbrar posibilidades de auxilio, tras las formalidades de rigor, Felipe Navarro decide rendirse a las tropas de Abd-el-Krim el Jatabi. Estos, con desprecio de cualquier tipo de reglas de la guerra, pasan a bayoneta prácticamente a todos los resistentes. Era el 9 de agosto de 1921.

A partir de mediados de septiembre se inicia la ofensiva. Hasta finales de diciembre no se conseguirá llegar hasta el río Kert (Dar Drius se conquista en los primeros días de enero de 1922). En medio la recuperación de Nador (20 de septiembre), Gurugú (10 de octubre), Zeluán (16 de octubre) y Monte Arruit (23 octubre). En todos ellos el mismo espectáculo dantesco. Especialmente en Monte Arruit por el número (sobre tres mil muertos) y el estado de los cadáveres, si cabe, la situación es aún más indescriptible. Todos los testimonios, desde los personales a la prensa y otros más o menos interesados, coinciden en lo mismo.

Tenemos la suerte de que un fotógrafo acompañase a las tropas de vanguardia. La prensa del momento no pudo publicar tan espeluznantes testimonios. De nuevo entra en vigor la censura previa precisamente en el momento en que se emprende la contraofensiva.

Establecida la Tarjeta Postal (sólo permite enviar una especie de telegrama) y desaparecida la censura previa, debió ser por el mes de noviembre –como muy pronto– sin que podamos precisar más, cuando se hace con parte de ese material fotográfico una «Edición Postal Express» con el título genérico de «Campana del Rif 1921» y se incluye fotografías de Monte Arruit (las más desgarradoras), Nador, Segangan, Zeluán⁴⁰, Yazanen, Irgueman, Gurugú, Casa Bona, Atlaten, Fortín de Bugen Zein, etc. Con ese material se confeccionan tarjetas postales ilustradas (fotografías), al alcance de los soldados. Así la opinión pública ávida de información gráfica sobre los sucesos de Africa dispone de unos testimonios directos y de primera mano.



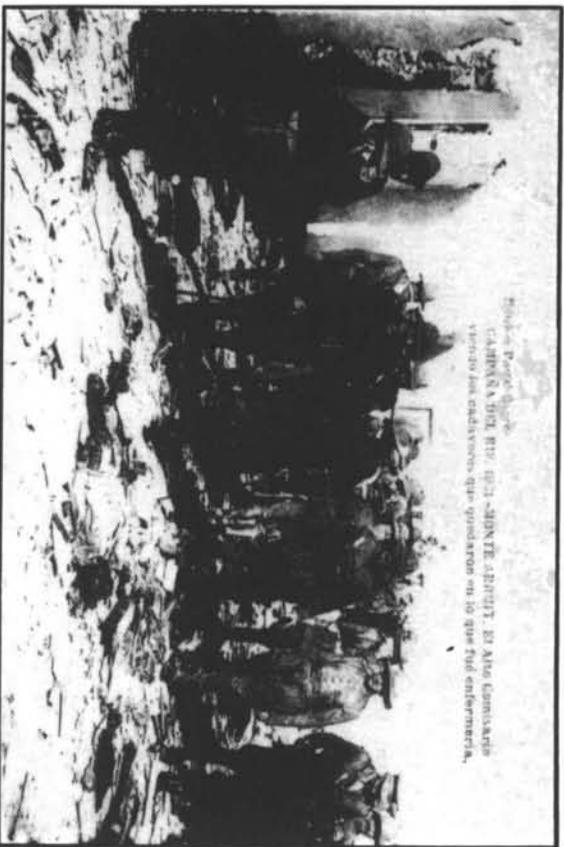


Figura. Puesto de posta.
CAMPAÑA DEL RÍO IROZ-MONTE ALEGRE. En Alto Comisario
visto de las madaxas que quedaron en lo que fué enfermería.



Figura. Vista de la Pampa.
CAMPAÑA DEL RÍO IROZ-MONTE ALEGRE. Aspecto de las
afredaderas lizas de calasas de espaldas orientadas por los montes.

Ignoro la tirada. Y el tiempo que estuvieron en circulación. Por testimonios orales⁴¹, parece que los militares se dieron cuenta muy pronto del fortísimo impacto que producían dichas tarjetas en la opinión pública a diferencia de las oficiales, sólo escritas Ordenaron su inmediata recogida. La Ley de Jurisdicciones se lo permitía legalmente. Se produce pues al amparo de dicha Ley la censura y recogida de un material gráfico por primera vez en la historia de España por parte de las autoridades militares. He ahí su valor paradigmático por tratarse de «ilustraciones» y de efectuarse al amparo de tan excepcional ley.

IV. Conclusiones

1. Dentro de los Medios de Comunicación Social no sólo debemos incluir a la prensa escrita, aunque sea la más importante desde un punto de vista de impacto general en la opinión pública, sino también al material gráfico, independiente del soporte.

2. Desde el Trienio Liberal (ley del 22 de febrero de 1822) «los dibujos, pinturas o grabados están sujetos a las mismas reglas, calificaciones y penas, que se prescriben para los impresos». A partir de este momento ninguna legislación sobre Medios de Comunicación se olvida de equiparar el material gráfico al impreso a efectos de control.

3. En el control de los Medios de Comunicación intervenían diversas fuerzas y elementos. Junto a la Jurisdicción Administrativa y Judicial, hay que incluir a la Militar (entre 1906-1931, con el antecedente de 1864).

4. Jurisdicción Militar que, más que por el número de intervenciones directas, se debe medir su «peso» por la amenaza constante de esa «espada de Damocles» sobre los medios de Comunicación Social. Elemento importante de autocontrol de periodistas y de las mismas empresas.

5. Jurisdicción que abarca no sólo a todo aquello que afecte directamente al estamento militar, sino también a la defensa de la Patria y sus símbolos: referencia directa hacia cualquier tipo de regionalismo o nacionalismo.

6. Con ocasión del desastre de Annual (1921) se establece automáticamente la censura previa. Sin embargo, las discrepancias internas entre los «políticos» y Juan de la Cierva, portavoz de los militares, se puede observar una actuación titubeante y hasta contradictoria con respecto a los Medios de Comunicación.

En muy poco tiempo, se pasa del régimen de censura previa, desaparición de ésta, aunque bajo un extraño régimen de libertad vigilada, a un restablecimiento inmediato de la misma.

Contradictorio, en cuanto la presión militar se ejerce sobre la vía Administrativa (Ejecutivo), para que sea por este camino –más normal en cualquier caso– por el que se efectúe el control de la prensa, sin necesidad de tener que descender a aplicar la Ley de Jurisdicciones. Los militares se resisten a aplicar dicha ley por el indudable deterioro de imagen, en un momento en que ésta se resiente considerablemente. En cualquier caso, la presión militar –directa o indirectamente– se dejará notar de forma muy clara sobre dichos Medios.

7. Si en el campo periodístico, los Militares no se atreven a actuar de forma directa frente al «cuarto poder», lo van a hacer sobre un Medio de Comunicación «menor»: la censura y recogida de una serie de colecciones postales. Debido a que su difusión produce una gran conmoción en la opinión pública, ya de por sí muy sensibilizada con las noticias y relatos que se filtran.

La imagen como vehículo de comunicación acaba de alcanzar en España la mayoría de edad: El siglo XX ha comenzado en este campo y el primer tropiezo serio lo experimenta frente a los Militares.

CELSO ALMUIÑA FERNANDEZ

LEY DE JURISDICCIONES (1906)*

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El español que tomara las armas contra la Patria bajo banderas enemigas o bajo las de quienes pugnaran por la independencia de una parte del territorio español será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo a muerte.

Art. 2.º Los que de palabra, por escrito, por medio de la imprenta, grabado, estampas, alegorías, caricaturas, signos, gritos o alusiones, ultrajaren á la Nación, á su Bandera, himno nacional ú otro emblema de su representación serán castigados con la pena de prisión correccional.

En la misma pena incurrirán los que cometan iguales delitos contra las regiones, provincias, ciudades y pueblos de España y sus banderas ó escudos.

Art. 3.º Los que de palabra ó por escrito, por medio de la imprenta, grabado u otro medio mecánico de publicación, en estampas, alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones, injurien ú ofendan clara ó encubiertamente al Ejército ó á la Armada ó á instituciones, armas, clases ó Cuerpos determinados del mismo, serán castigados con la pena de prisión correccional. Y con la de arresto mayor en sus grados medio y máximo á prisión correccional en su grado mínimo, los que de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado ú otro medio de publicación instigaren directamente a la insubordinación en institutos armados ó á apartarse del cumplimiento de sus deberes militares á personas que sirvan ó estén llamadas á servir las fuerzas nacionales de tierra ó de mar.

Art. 4.º La apología de los delitos comprendidos en esta ley, y la de los delincuentes, se castigarán con la pena de arresto mayor.

Art. 5.º Los Tribunales ordinarios de derecho conocerán de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos á que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 4.º de esta ley, siempre que los encausados no pertenezcan al Ejército de mar ó tierra y no incurrieren por el acto ejecutado en delito militar. De las causas á que se refiere el art. 3.º conocerán los Tribunales del fuero de Guerra y Marina.

Cuando se cometieren al mismo tiempo dos ó más delitos previstos en esta ley, pero sujetos á distintas jurisdicciones, cada una de éstas conocerá del que le sea respectivo.

El párrafo 1.º del caso 7.º del art. 7º del Código de justicia militar y el núm. 10 del art. 7.º de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina quedan modificados en la siguiente forma:

a) Código de justicia militar:

«Art. 7.º Por razón de delito la jurisdicción de Guerra conoce de las causas que contra cualquiera persona se instruyan por...

Séptimo. Los de atentado ó desacato á las Autoridades militares, los de injuria y calumnia á éstas y á las Corporaciones ó colectividades del Ejército, cualquiera que sea el medio empleado para cometer el delito, con inclusión de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio de destino ó mando militar, tienda á menoscabar su pretigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados, y los de instigación á apartarse de sus deberes militares á quienes sirvan ó estén llamados á servir en aquella institución».

b) Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina:

«Art. 7.º Por razón del delito conocerá la jurisdicción de Marina en las causas que contra cualquier persona se instruyan por los siguientes:

10. Los de atentado y desacato á las Autoridades de Marina, los de injuria y calumnia á éstas ó á las Corporaciones ó colectividades de la Armada, cualquiera que sea el medio empleado para cometer el delito, con inclusión de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio del destino o mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados, y en los de instigación á apartarse de sus deberes militares á quienes sirvan ó estén lamados á sevir en las fuerzas navales».

Art. 6.º En las causas que según esta ley corresponda instruir y fallar á los Tribunales ordinarios de derecho, el Fiscal no podrá pedir el sobreseimiento sin previa consulta y autorización del Fiscal del Tribunal Supremo. Tampoco podrá retirar la acusación en el juicio oral, sino en escrito fundado, previa consulta y autorización (si no asistiese al acto) del Fiscal de la Audiencia respectiva. En los casos en que habiendo sostenido la acusación la sentencia sea absolutoria, deberá preparar el recurso de casación.

Art. 7.º Practicadas las diligencias precisas para comprobar la existencia del delito, sus circunstancias y responsabilidad de los culpables, se declarará concluso el sumario, aunque no hubiese terminado la instrucción

de las piezas de prisión y de aseguramiento de responsabilidades pecuniaras, elevándose la causa a la Audiencia, con emplazamiento de las partes por término de cinco días.

La Sala continuará la tramitación de dichas piezas si no estuvieren terminadas.

Art. 8. Confirmado, si así procede, el auto de terminación de sumario, se comunicará la causa inmediatamente por tres días al Fiscal, y después, por igual plazo, al acusador privado si hubiere comparecido.

Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhibición ó la apertura del juicio. En este último caso formularán además las conclusiones provisionales y articularán la prueba de que intenten valerse.

El plazo de tres días concedido al ministerio fiscal sólo se suspenderá, á instancia de éste, cuando se eleve consulta al Fiscal del Tribunal Supremo sobre la procedencia de la pretensión de sobresimiento y hasta que la consulta sea resuelta.

Art. 9.º El término para preparar el recurso de casación por infracción de ley será de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia.

El recurso de quebrantamiento de forma se interpondrá en el mismo plazo, y en su caso a la vez que se anuncie el de infracción de ley.

Dentro del término del emplazamiento, que será de diez días, se interpondrá el recurso por infracción de ley si estuviera anunciado ó preparado. Ambos recursos, si se hubieran interpuesto, se sustanciarán conjuntamente en el Tribunal Supremo, y los autos se pondrán de manifiesto a las partes en los traslados que procedan.

El Tribunal Supremo sustanciará y resolverá estos recursos con preferencia á los demás, excepto los de pena de muerte, aun cuando sea en el período de vacaciones.

Art. 10. Dentro de los cinco días siguientes al de haberse puesto en ejecución la sentencia, en caso de condena, ó de ser firme la sentencia absolutoria, el Tribunal remitirá los autos originales á la Inspección especial de los servicios judiciales, á fin de que ésta los examine y manifieste por escrito, dentro de cinco días, á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo cuanto se le ofrezca sobre regularidad en el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales que hayan intervenido en cada proceso, observancia de los términos y conducta del personal de justicia. En su vista, dicha Sala tomará las determinaciones que estime convenientes dentro de sus facultades, provocará la acción de los Presidentes de los Tribunales y de sus Salas de Gobierno para el ejercicio de sus respectivas atribuciones y expondrá al Gobierno lo que además estime procedente.

Art. 11. Los procesos sobre delitos definidos en esta ley para cuya perpetración se haya utilizado la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicidad, se dirigirán, cualquiera que sea la jurisdicción que de ellos conozca, contra la persona responsable, guardando el orden que establece el art. 14 del Código penal.

Para este efecto y los del art. 14 del Código penal, los Senadores ó Diputados, mientras el respectivo Cuerpo Colegislador no haya dejado expedita la acción judicial, serán equiparados á los exentos de responsabilidad criminal.

Los procedimientos para la persecución de los delitos á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4º de esta ley sólo podrán incoarse dentro de los tres meses después de la fecha de su comisión.

Se entenderán sujetos a esta ley todos los impresos comprendidos en los artículos 2.º y 3.º de la ley de Policía de imprenta, con excepción de los libros.

Art. 12. Cuando se hubieren dictado tres autos de procesamiento por delitos de los definidos en esta ley y cometidos por medio de la imprenta, el grabado ó cualquiera otra forma de publicación, o en Asociaciones, por medio de discursos ó emblemas, podrá la Sala segunda del Tribunal Supremo, á instancia del Fiscal del mismo, y sea cualquiera la jurisdicción que haya conocido de los procesos, decretar la suspensión de las publicaciones ó Asociaciones por un plazo menor de sesenta días, sin que sea obstáculo al ejercicio de esta facultad el que se promueva cuestión de competencia después de dictado el tercer procesamiento.

Si se hubieren dictado tres condenas por los expresados delitos, cometidos en una misma Asociación ó publicación, la propia Sala segunda del Tribunal Supremo, á instancia del Fiscal del mismo, y sea cualquiera la jurisdicción que haya conocido de los procesos, podrá decretar la disolución ó la supresión respectivamente de aquéllas.

La sustanciación para acordar la suspensión y supresión á que se refieren los dos párrafos precedentes se sujetará á la forma establecida para el recurso de revisión en el art. 959 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 13. En todo lo que no sea objeto de disposición especial de esta ley se estará respectivamente á lo preceptuado en el Código penal, en la ley de Enjuiciamiento criminal del fuero ordinario y en las leyes penales y de procedimientos del fuero de Guerra y del de Marina.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones penales y de procedimiento en cuanto se opongan á lo preceptuado expresamente en la presente ley.

Art. 15. La presente ley se aplicará en todas sus partes desde el día siguiente de su inserción en la GACETA.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintitrés de Marzo de mil novecientos seis.

YO EL REY

El Presidente del Consejo de Ministros

Segismundo Moret.

(*) *Gaceta de Madrid*, Año CCXLV. N.º 114, Martes, 24 de abril de 1906. Tomo II. Págs. 317/318.

II. Real Orden tratando de matizar y mitigar el impacto de la Ley de Jurisdicciones en la opinión pública.

REAL ORDEN¹

Excmos. Sres.: Las circunstancias en que ha sido discutida por las Cámaras la ley para la represión de los delitos contra la Patria y el Ejército; el carácter completamente distinto que su examen ha revestido en cada una de las dos Cámaras; la atmósfera de apasionadas apreciaciones en que se la ha envuelto, llegándose á suponer unas veces que iba encaminada contra las manifestaciones de determinadas opiniones políticas, y otras que se dirigía contra tendencias especiales de algunas localidades, exigen que en el momento de comenzar su aplicación llame el Gobierno la atención de los encargados de cumplirla acerca de su verdadero y preciso carácter.

Este se desprende con entera claridad de su simple y atenta lectura. La esencia de la ley reside, en realidad, en sus tres primeros artículos, en los cuales se define un delito que antes no existía en el Código penal, y que circunstancias lamentables, no ciertamente exclusivas de España, sino más bien debidas á un movimiento general en Europa, han reclamado con imperiosa exigencia se incluya en la lista de los crímenes.

Esos artículos son tan precisos y terminantes, y han salido de la discusión tan analizados y estudiados, que el espíritu más preocupado no hallará en ellos la menor ambigüedad ó la duda más pequeña para su recta aplicación: tan claro en el contenido de sus conceptos y tan cuidadosamente se ha áquilatado el valor de las palabras. Por eso, con sólo fijarse en ellas queda alejada toda idea de persecución á la tendencia, de castigo á la doctrina, de

delincuencia por el pensamiento. No hay delito más que en el hecho, y en el hecho definido, claro y terminante: en el ataque armado contra la Patria, en el ultraje contra la Nación, en la injuria ú ofensa contra el Ejército ó la Armada y en la apología de esos delitos.

Declámese, pues, cuanto se quiera, hágase alarde de supuestas condenaciones, el buen sentido del pueblo hará justicia á la rectitud de los legisladores, y los Tribunales mostrarán con sus fallos que si la ley ampara eficaz y vigorosamente la unidad de la Patria y la disciplina del Ejército, en nada empece ni dificulta la libre predicación de las doctrinas, al defensa de los programas ó la exposición de las aspiraciones regionales, cuya integridad ha sido expresamente reconocida en el párrafo 2.º del art. 2.º

Y esa es toda la ley; fuera de éstas, el resto de sus disposiciones está consagrado al procedimiento y al propósito que guió al Gobierno al presentarla: de hacer que la averiguación del culpable sea cierta y seguro el inmediato castigo, sin lo cual la ley carecería de ejemplaridad y eficacia.

En este orden de ideas, y dado el estado de nuestra legislación, en especial lo consignado en el caso 7.º del artículo 7.º del Código de justicia militar, fue requisito indispensable, no sólo la derogación de la excepción introducida por la ley de 1.º de Enero de 1900, sino la introducción de los artículos 11 y 12, que se refieren á los delitos cometidos por medio de la imprenta. Esos artículos, que han sido objeto de cuidadosa redacción y estudio por las Comisiones de ambas Cámaras, exigen especial atención de los llamados á aplicarlos; porque si bien los delitos cometidos por los medios mecánicos de publicidad mencionados en el art. 11 son los que dieron origen á hechos que pusieron un momento en peligro el orden público y perturbaron la tranquilidad de muchas conciencias que nunca había sospechado pudieran herirse á un tiempo á la santidad de la Patria y á la disciplina del Ejército, en cuanto éste es la expresión de la Patria armada, no debe olvidarse que nuestra sociedad política está fundada en la libertad de imprenta y en el respeto á los derechos de la conciencia, y que por tanto las Autoridades dependientes de los respectivos Ministerios que han de intervenir en la aplicación de la ley se han de fijar desde el primer momento en las dos nociones que han presidido á su redacción, a saber: en la naturaleza y especialidad de los delitos que en ella se castigan y en la clara limitación de sus disposiciones, de manera que nunca puedan aplicarse ó á ofensas que no estén taxativa y concretamente marcados en su texto.

Recuérdese que a este fin se hizo desaparecer de él el calificativo de *indirecto*, aun cuando esa noción aparece en varios artículos del Código penal; eliminación de un grande y lógico sentido, pues nada sería más detestable y digno de censura que confundir la salvación de la Patria y la

defensa de la disciplina militar, ideas fundamentales y estrechamente enlazadas entre sí, con las habituales licencias de estilo y de pensamiento que, por desgracia, aparecen en la prensa periódica sin propósito deliberado de defender ó de destruir aquellos principios fundamentales.

Téngase además en cuenta que esta ley en nada altera el sistema del Código penal ó de las leyes especiales que á la imprenta y á la asociación se refieren. Las nuevas figuras de delito son claramente definidas y cuidadosamente apropiadas á hechos determinados y concretos, y la claridad con que se expone la doctrina ilumina también el procedimiento y las excepciones que ha sido necesario introducir en éste para la eficacia de la ley; pero no por eso queda impune todo lo que no cae taxativamente bajo su acción, puesto que toda delincuencia sigue sujeta al Código penal.

Si en todo caso la aplicación de la ley exige la serenidad en el juicio y la prudencia en el procedimiento, á medida que las ofensas tienen mayor trascendencia y que las penalidades son más rigurosas se estrecha y acentúa la obligación de juzgador para ajustarse a la ley, cuidando especialmente de que en momentos de agitación y apasionamiento de la opinión no se confunda el delito con la violencia de la expresión ó se mire como ofensa á la Patria lo que es tan sólo á las reglas de la educación ó de la conveniencia social.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de abril de 1906.

SEGISMUDO MORET

Excmos. Sres. Ministros de Gracia y Justicia, Guerra y Marina.

(1) *Gaceta de Madrid*. Año CCXLV, n.º 114, martes 24 de abril de 1906. Tomo II. Pág. 318.

NOTAS

(1) Tribunales de Honor que aparecen ya en la legislación del XIX y llegan hasta fechas recientes.

(2) En este sentido para el siglo XVIII como muestra puede verse el caso de José Mariano Beristain, redactor del vallisoletano «Diario Pinciano» (1787/88), Celso Almuíña: *La libertad de prensa en el XVIII: Inquisición contra... El «Diario Pinciano»*, Valladolid 1975 (Memoria de la Escuela Oficial de Periodismo, inédita); *La Prensa Vallisoletana en el XIX*, Valladolid, Institución Cultural Simancas, 1977, tomo I pág. 165/173; «*Estudio Preliminar*» *Diario Pinciano (1787/88)*. Valladolid, Grupo Pinciano, 2.ª edición facsímil, 1978.

(3) En la primera gran ley –decreto de Cortes– que se publica en la España liberal sobre libertad de prensa (Reglamento del 10 de noviembre de 1810) se dice al respecto: «serán los obispos los encargados de ejercer la previa censura, según es ya práctica habitual desde el Concilio de Trento.», Cfr. Celso Almuíña: *La prensa vallisoletana (...)* ob. cit., pág. 175/77.

(4) Puede espigarse a través de la citada obra *La prensa vallisoletana (...)* tomo I Capt. III págs. 163/345.

Como ejemplo de ese continuo podemos ver la ley de Cánovas de 1864 el art. 6: «No se publicará escrito alguno sobre dogma de nuestra Santa Religión, sobre la Sagrada Escritura o moral cristiana sin aprobación del Diocesano». El art. 26 «Los delitos de la especie, injurias y calumnias» que, no estando comprendidos en el Código Penal, se cometan atacando o ridiculizando la Religión Católica Apotólica Romana o su culto, u ofendiendo el sagrado carácter de sus Ministros, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Si se cometieran excitando a la abolición o cambio de la misma religión, o que se permita el culto de cualquier otra, la pena será de prisión correccional.

En uno y otro caso, se impondrá la multa de 100 a 500 duros», etc.

(5) Dicha Ley, así como su significado aparece analizado por Celso Almuíña: «El antimonarquismo de los progresistas (1864-65). Antonio Cánovas del Castillo y la Ley de Prensa del 29 de junio de 1864». *Cuadernos de Investigación Histórica*, Madrid n.º 3 (1979) pp. 5/34.

(6) Carlos Seco Serrano: *Militarismo y Civilismo en la España Contemporánea*, Madrid, Instituto de Estudios Económicos, 1984, pág. 20 s.s.

(7) Celso Almuíña: *La prensa vallisoletana (...)* ob. cit. tomo I. pág. 239.

(8) *Idem* pág. 244.

(9) En la década de los 90 se comienza a reclamar con cierta insistencia la conveniencia de una jurisdicción militar para los casos de ataques a la institución. Entre otros muchos se podría recordar aquí el incidente que provoca el periódico republicano vallisoletano «La Libertad», cuando el 1 de abril de 1890, bajo el epígrafe de «tuberculosis militar» la emprende contra la institución monárquica (referencia clara a la causa de la muerte de Alfonso XII) y contra los militares metidos a políticos. El capitán General de Valladolid-Araoz- denunciará una y otra vez, pero de acuerdo con la vigente Ley de Policía de Imprenta de 1883, que no contempla tal jurisdicción militar específica: Celso Almuíña: *La prensa vallisoletana (...)* ob. cit. tomo II pág. 262.

(10) «Los delitos cometidos por medio de la imprenta son de la competencia privada de la jurisdicción ordinaria, y ningún ciudadano puede ser sometido a jurisdicción privilegiada, sino en virtud de mandato claro y expreso de la ley» Carlos Seco Serrano: *Militarismo y Civilismo (...)* ob. cit. pág. 237.

(11) *Ibidem*, págs. 236/37.

(12) «(...) Los extractos de las sesiones de las Cortes quedan excluidos de la censura, aunque en algo discrepen del texto de Diario de Sesiones. Sólo en el caso de consignarse innovaciones de conceptos no emitidos y que éstos constituyan verdaderos delitos por ser contrarios a las instituciones o al Ejército quedará el periódico que tal hiciera sometido a las prescripciones de la Ley de Orden Público» Cfr. Pedro Gómez Aparicio: *Historia del Periodismo Español de Madrid*, tomo III, pág. 62

(13) Puede verse, los casos de «Capitán Verdedes». El Progreso, el Correo de Guipúzcoa, etc. En Pedro Gómez Aparicio: *Historia del Periodismo Español (...)* ob., cit. pp. 207 y ss.

(14) El ambiente estaba cargado de tensión, después del 98. El periódico festivo El ¡Cut-Cut! en sus caricaturas, dibujos y viñetas juega continuamente con referencias muy directas a los militares y la «pérdida» de las colonias; de ahí que el verbo «perder» —en todos sus tiempos— conjuga una y otra vez. Con ocasión de un impropio banquete «de la Victoria» (celebrado en el Frontón condal, el 23 de noviembre de 1905), de nuevo se hace referencia al tema, en el pie de una viñeta alusiva:

—Qué se celebra aquí, que hay tanta gente?

—El banquete de la Victoria.

—¿De la Victoria? ¡Ah, vaya!, serán paisanos».

Aunque el periódico es recogido por la policía, algunos números llegan a manos de un grupo de exaltados militares. En la noche del 25 se reúnen unos trescientos oficiales y vuelven

a emplear la misma metodología de 1895. A los gritos de ¡Viva España! asaltan y destrozan la redacción del semanario. La misma desgracia corre «La Veu de Catalunya», con heridos incluidos.

El conflicto entre autoridades militares y civiles está de nuevo planteado, pero con un sobreañadido: el tema nacionalista. Ibidem pág. 221/22.

(15) «Real Decreto- De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan restablecidas en la provincia de Barcelona las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del 13 de la Constitución de la monarquía, que se suspendieron temporalmente por la ley del 29 de noviembre último.

Dado en Palacio a quince de abril de mil novecientos seis.

Alfonso- El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

Gaceta de Madrid, 24-IV-1906 pág. 2, col. 2.ª.

(16) Para una visión más amplia véase Carlos Seco Serrano: *Militarismo y civilismo (...)* ob. cit. pág. 237/244.

(17) Ley del 22 de Octubre de 1820.

(18) Para ser mas precisos, ciertamente ya el 14 de abril de 1821 se expide una R.O. por la cual se trata de cortar la introducción de libros y escritos prohibidos muchos de los cuales «corrompen las buenas costumbres y ofenden a la decencia pública» incluidas «estampas que abren los ojos a la inocencia y frustran y destruyen por sus cientos la sana y religiosa educación (...)».

Se anuncia con este fin, prontas y enérgicas providencias «que atajen desde luego este daño, y curen y precavan el extrago que el libre curso de estampas y libros obscenos se siguen a la causa pública (...)».

Se trata de cortar la pornografía que parece ser abundante y preocupante. Las ilustraciones (estampas) hacen ya acto de presencia. Sin embargo, aquí aun no se hace referencia a la prensa como soporte del material gráfico.

(19) Para un seguimiento más detallado Celso Almuíña: *La prensa vallisoletana (...)* ob. cit. tomo I capt. III.

(20) El R.D. del 6 de julio de 1845 (ya aprobada la Constitución moderna de 1845), que viene a endurecer el R.D. de 10 de abril (aún bajo el texto constitucional progresista de 1837), refuerza el sentido restrictivo, en cuanto es necesaria la censura previa por parte del Jefe Político (Gobernador Civil) para la circulación legal de este tipo de material. Veamos:

«Art. 3.º. Ningún dibujo, grabado, litografía, estampa ni medalla, de cualquier clase y especie que sean, podrán publicarse, venderse, ni exponer al público, bajo la multa de 1.000 a 3.000 rs. y la pérdida de los dibujos, grabados, estampas y medallas así publicados; todo sin perjuicio de las penas a que pueda en cada caso dar lugar la publicidad o exposición de aquellos objetos».

(21) Agradezco muy sinceramente a mi «joven amigo» (pese a ser octogenario) D. Julio García Hernández el haberme facilitado tan amplio (mucho más de lo que aquí se puede ofrecer) como interesante material gráfico, así como sus impresiones y valoración del «Desastre», en el cual participó como sanitario, sin cuyo concurso este trabajo difícilmente se hubiese podido llevar a cabo.

(22) Sólo en cuanto al número de bajas las cifras que se barajan van desde las 12.000 (Tuñón), 14.000 (Seco Serrano), 18.000 (Fourneaux) hasta Ricardo de la Cierva que habla de que la comandancia de Melilla contaba teóricamente con 25.000 hombres (donde sólo quedan 1.800 hombres), aunque en la práctica sólo estaban unos 16.000.

Datos divergentes, pero que además difieren considerablemente de la multitud de recuentos más o menos rigurosos que se hicieron ya en la época. Uno de ellos es éste que nos ofrece «La Libertad» (uno de los periódicos de más tirada y mejor informados del momento).

«Resumen sacado de las «publicaciones oficiales» sobre organización y contingentes de España en Marruecos en vísperas del desastre.

Teníamos en Africa un ejército de 63.655 hombres, mandados por: 2 generales de división; 4 de brigada; 31 coroneles; 91 tenientes coroneles; 209 comandantes; 753 capitanes, y 1691 subalternos.

El contingente indígena era de 12.765 hombres: 7.344 de regulares, 4.930 de policía, 146 de la jarka de Alcázar y 345 de la del Kaid Melalí.

Disponíase de 15.196 cabezas de ganado, a saber: Caballos: 1.462 de oficial, 6.013 de tropa, 834 de tiro y 54 de carga. Mulos: 5.536 de carga y 1.207 de tiro.

El presupuesto anual para sostener ese contingente era de 147.839.469,46 pts.

Veamos ahora la distribución de las fuerzas y para abreviar tiempo y trabajo, bastará con que enumeremos las que contribuían al contingente de la zona oriental, o sea, de Melilla, deduciéndose por eliminación las restantes.

Infantería: Regimientos de San Fernando, Ceriñola, Milla y Africa, que, a 3.000 hombres, suman 12.000. A ellos hay que agregar la brigada disciplinaria, con 300. Disponían esas fuerzas de 160 caballos y 720 mulos.

Caballería: Regimiento de Alcántara, con 2.006 soldados y 1.934 caballos.

Artillería: Comandancia y Parque, 1.200 hombres, con 62 acémilas. Parque móvil de municionamiento, 277 y 199. Regimiento mixto, 1.454 y 865. Total, 2.931 hombres y 1.126 cabezas de ganado.

Ingenieros: Plana Mayor, 11 soldados con 10 acémilas. Zapadores, 1.044 y 186. Telégrafo de campaña, 230 y 82. Telégrafo de la red permanente, 170 y 6. Total, 1.455 y 290.

Intendencia: Plana Mayor, 12 y 12. Primera compañía de plaza, 250 y 99. Segunda y tercera compañías montadas, 278 y 220. Cuarta compañía de automóvil, 82. Quinta, sexta y séptima compañías de montaña, 582 y 450. Total, 1.204 y 781.

Sanidad: 405 practicantes y conductores, con 114 acémilas.

Total de fuerzas peninsulares, 20.301 hombres, que disponían de 5.125 cabezas de ganado de silla y arrastre.

Esos contingentes estaban mandados por 8 coroneles, 19 tenientes coroneles, 31 comandantes, 180 capitanes y 425 subalternos.

Del Cuerpo de Estado Mayor había 2 coroneles, 2 tenientes coroneles, 2 comandantes y 5 capitanes.

Fuerzas indígenas.

Las constituían los elementos siguientes. Un grupo de regulares formado por 3 tabores de Infantería a 3 compañías cada uno, y un tabor de Caballería con 3 escuadrones.

Cuatro «mías» de retaguardia en Quebdana, Mazuza, Benisicar y Wad-Settut.

Cinco «mías» de apoyo a Beni-Bugafar, Beni-Sidel, Beni-Ifrur, Saret y Beni-bu-Yahí.

Y cuatro mías de contacto.

Esas fuerzas estaban mandadas por 1 teniente coronel, 8 comandantes, 26 capitanes y 46 subalternos.

Había, además, 25 oficiales moros y 9 suboficiales de Infantería y 4 de Caballería europeos.

Las clases de tropa peninsulares que servían esos grupos eran: 55 sargentos, 101 cabos, 314 soldados, 6 cornetas, 2 trompetas, 3 educandos, 3 armeros, 1 sillero y 21 herradores.

Las clases de tropas indígenas eran, en Infantería: 78 «mokadden» o sargentos, 159 «maun» o cabos, 81 cornetas, 7 educandos, 159 policías de primera y 2098 policías de segunda.

Caballería: 42 «mokadden», 95 «maun», 45 trompetas, 2 educandos, 89 policías de primera y 929 policías de segunda.

Caballería: 42 «mokadden», 95 «maun»; 45 trompetas, 2 educandos, 89 policías de primera y 929 de segunda. Total del contingente europeo, 506 clases y soldados. Total de indígenas, 3.784.

Los oficiales moros tenían sueldo de 2.500 ptas.; los «mokadden», 1.548,75; los «maun», 1.173,75; los trompetas y policías de primera, 1.082,50, y los de segunda, 991,25 pesetas.

Disfrutaban, además, gratificación por caballo y primera puesta. Disponían estas fuerzas de 150 caballos de oficial, 1.279 de tropa, 12 de tiro, 9 mulos de tiro y 142 de carga.

En resumen, el ejército de la zona oriental lo constituían: 10 coroneles, 22 tenientes coroneles, 41 comandantes, 211 capitanes, 471 subalternos, 20.820 suboficiales, clase y soldados.

Y el contingente indígena era de 25 oficiales y 3.648 clases e individuos de tropa». *La Libertad*, 30-VIII-1921, pág. 1/2 col. 5 y 1.

(23) «*La Libertad*», habra surgido a finales de 1919 debido a una excisión dentro de «*El Liberal*» (el periódico de Canalejas). Dispone en 1921 del siguiente equipo de redacción: Director, Luis de Oteiza; redactor-jefe, Antonio de Lezama; secretario, Alejo García Góngora; redactores, Augusto García, Carlos Bonet, Ezequiel Enderiz, Narciso Fernández Boixader, Heliódo Fernández Mir, Rafael Hernández Ramírez, Manuel Machado, Ricardo Marín, Encarnación Mateos, Maximiliano Miñón, Eduardo Ortega y Gasset, Manuel Ortiz de Pinedo, Pedro de Répide, Luis Salado, Alfonso Sanchez, Luis de Tapia, Antonio de la Villa, Antonio Zuzoya y Luis de Zulueta.

Está financiado económicamente por Horacio Echevarrieta (con intereses en el Norte de Africa) y March, con la «inspiración» política de Santiago Alba. Se convierte en uno de los periódicos de más tirada e influyente del momento. En agosto de 1921, su tirada es de 157.000 ejemplares (según acta notarial).

(24) *La Libertad*, 27-VII-1921, pag. 1 «Bajo el regimen de la censura previa»; 31-VII-1921 pág. 1, «La censura y la libertad. Un oficio grave y un comentario leve».

(25) «La censura— El ministro de la Gobernación manifestó esta madrugada que había conferenciado durante dos horas con el de la Guerra, acordando modificar la aplicación de la previa censura.

A partir del día de hoy no será necesario enviar al gobierno civil las galeradas relativas a Marruecos.

En este entido se ha telegrafiado también a los gobernadores, con objeto de que reúnan a los directores de los diferentes periódicos para implantar el nuevo procedimiento que se establece, porque el Gobierno está muy satisfecho de la discreción con que la prensa ha tratado este problema.

Se prohibirá solamente que sean publicadas noticias relacionadas con el movimiento de tropas y buques, permitiéndose que la salida de tropas se anuncie con 24 horas de anticipación o que se dé cuenta de ella.

De esta manera se evitará que las noticias se publiquen con anticipación suficiente para que de ellas se enteren los moros».

La Libertad, 20-VIII-1921, pág. 5, col 4.

(26) «De lo que no se puede hablar— El gobierno ha suprimido la previa censura.

Pero someteremos al conocimiento de nuestros lectores, para que ellos se den cuenta exacta de ellas, la serie de restricciones que las autoridades han establecido por encargo del ministro de la Gobernación acerca de las informaciones de Marruecos que pueden publicarse.

El gobernador de Madrid reunió ayer en su despacho a los representantes de los periódicos madrileños, dándoles a conocer las reglas a que ha de sujetarse la Prensa en las noticias referentes a nuestra campaña en Africa.

La nota facilitada dice así:

«Primero— se suspende hasta nueva orden la obligación de remitir diariamente a los gobiernos civiles, para ser corregidas y autorizadas, las galeradas de los periódicos en que se inserten juicios y noticias relacionadas con la campaña de Marruecos.

Segundo— Queda terminantemente prohibida la publicación de noticias sobre distribución y colocación de fuerzas, servicios del Ejército y Armada en todo el territorio y mares de Africa, así como la de planes, proyectos, órdenes e instrucciones sobre futuras operaciones terrestres y navales, mediatas e inmediatas.

Tercero— Se prohíbe asimismo la publicación de noticias referentes a posible o probable

salida de sus guarniciones y puestos de la Península de Cuerpos y unidades sueltas y buques de guerra o de transporte de tropas, permitiéndose tan sólo las referentes a las salidas o marchas ya efectuadas o a las que vayan a efectuarse en las veinticuatro horas siguientes. A este último efecto se pondrá V.S. en relación con las autoridades del Ejército o de la Armada que en esa capital ejerzan el mando superior, rogándoles le avisen con alguna mayor anticipación, a ser posible, días, horas y estaciones o muelles de embarque, a fin de que V.S. le comunique a su vez a la Prensa local con la anticipación de las 24 horas que apuntada queda.

Cuarto— En lo que respecta a bajas ocurridas en nuestras tropas de mar y de tierra, sólo se publicarán el número y los nombres de los muertos, heridos, contusos y desaparecidos que se consiguen en los partes oficiales, los cuales se comunicarán a la Prensa por el mismo sucesivo conducto de las autoridades militares y civiles, sin perjuicio de que las familias a quienes interese conocer la suerte de los suyos puedan solicitarlo en todo momento del negociado de Marruecos establecido en el ministerio de la Guerra, conforme se dispone en real orden de esta fecha. Terminará V.S. sus instrucciones a los directores de los periódicos que se publiquen en esa capital y el resto de la provincia, y que todos se conformarán con nota escrita, advirtiéndoles que, en justa correspondencia a la suspensión del ejercicio de la previa censura, espera el gobierno de su patriotismo y discreción que serán exactamente obedecidas estas nuevas prevenciones, cuyo cumplimiento vigilará V.S. y cuya transgresión castigará severamente, usando de las atribuciones ordinarias y extraordinarias de que se halla investido».

Más restricciones— Anoche, todavía recibimos otra nota del gobernador recomendando— No hablar de gases asfixiantes, tanques, explosivos arrojados desde aviones ni de ningún otro procedimiento de guerra moderno que se emplee o vaya a emplear contra los moros.

No hablar de detalles del rescate de prisioneros ni dar los nombres de los moros, con quienes se trate o los entreguen, y sí sólo decir los nombres de los rescatados.

No reproducir lo que éstos puedan manifestar respecto a malos tratamientos sufridos, cantidad de enemigo, los proyectos que se le atribuyan, ni nada que pueda rebajar la moral allí o aquí.

No hablar de confidentes ni menos dar sus nombres o retratos.

A nosotros, ante esta serie de restricciones, se nos ocurre pensar que mucho más breve y sencillo hubiese sido a las autoridades el facilitar a los periódicos una nota, indicando lo que se podrá decir, ya que lo prohibido es casi todo (...).

La Libertad, 23 de agosto de 1921, pág. 1, col 4.

(27) «Impaciencias malsanas llevaron en imborrables tiempos nuestra escuadra a la terrible derrota de Santiago de Cuba; la irreflexión de un gobierno, agobiado por las presiones inspiradas en populacherías perniciosas, fueron la causa de la hecatombe, prólogo desdichado del final de una más desdichada campaña». Millán Astray: «La triste realidad— El imperio del infundio». *La Libertad*, 20-VIII-1921, pág. 4, col 1/2.

(28) *Ibidem*.

(29) «No, el remedio no está en frenar y cercenar, sino en educar y moralizar al individuo y miembros de la sociedad. Todo Gobierno que esté fundamentado en la coacción y violencias físicas será derribado por la fuerte sacudida de la reacción contraria». P.G. Bridge: «La madurez de la censura». *La Libertad*, 26-VIII-1921, pág. 4, col. 1.

(30) «Un criterio y una protesta. Acabamos de dirigir al general Berenguer el despacho siguiente: «Alto comisario: Melilla— Expulsado del campamento de Teffer, donde proponíame conocer más detalle del heroico sacrificio de Arba-El-Kola y admirable defensa línea de posiciones que ha evitado a España una segunda Melilla. Lamento también que al patriotismo de la Prensa correspondiese en zonas Ceuta-Larache negando información y secuestrando periódicos independientes. Salúdale respetuoso Hernández Mir».

Mientras las cosas iban bien, todo era locuacidad. Cuando mal, estatuas uniformadas.

Se necesita un permiso especial del comandante general, para visitar campamentos. Este no lo tenía. Una pareja de la guardia civil le escoltó para que no hablase con nadie.

En la cantina: «Donde entran y salen los moros a todas las horas del día; donde pernoctan policías de esos que se sublevan llevándose el fusil, las municiones y lo que buena o malamente hallan a su paso, allí no puede permanecer ni un minuto un periodista».

La Libertad, 4-IX-1921, pág. 1, col. 1 «un criterio y una protesta».

(31) «Con objeto de evitar circulen falsos rumores que provocan muchas veces la carencia absoluta de medios de publicidad desde la mañana del domingo hasta la tarde del lunes (...). En las imprentas del *Boletín Oficial* de cada provincia se imprime en la noche del domingo al lunes una «Hoja Oficial», que se denominará así, y en la cual se insertará el parte de las operaciones del Ejército de Marruecos, que dé el Ministerio de la Guerra, y que el de Gobernación transmitirá a los gobernadores civiles en la noche del domingo, con la mayor urgencia (...). *Gaceta de Madrid*. 2-IX-1921, pág. 906.

(32) «Para que el lector aprecie hasta que extremo de candorosa llega el mando, que con poderes absolutos rige en Larache, citaremos un caso modelo, que incitaría a risa si en el fondo de todo esto no hubiese algo que sólo debe tratarse muy en serio.

Como la prensa europea (la que habla claro) no se deja circular más que en muy contadas ocasiones, el mando da al público unas hojitas oficiales, algo parecido a las que va a servir el lunes el Gobierno, gratuitamente (y es caro).

El lunes, cuando llegaron a Larache los primeros rumores del suceso (los moros intentan, el domingo, ante Larache reproducir lo de Melilla: Sangrienta jornada del domingo. La tragedia de Arba-El-Kola: cuarenta posiciones atacadas), se publicó una hoja en la que se decía que los moros habían atacado una posición extrema, que se les había rechazado y que tuvimos dos bajas. (...).

¿Creen de buena fe ciertos asesores que así es como se vela por el interés de España y por el prestigio de los asesorados?

Y en cuanto a la Prensa de España, lo que ocurre es de la categoría de lo intolerable, de lo que reclama airada protesta.

Nuestros periódicos pasan en la Península por la aduana del Gobierno Civil, de la Dirección General de Seguridad y del Ministerio público, donde es sabido que no suelen predominar criterios de benevolencia. Pues bien; cuando llega el correo a estas plazas africanas es obligado remitir a la censura militar un número de cada periódico, y sin la orden expresa de que circule no puede ser puesto a la venta. Eso, que es ejercicio de una potestad muy discutible, se podría tolerar sin protestar si predominase en él un criterio amplio, que sólo alcanzara a las noticias que pudieran (a pesar de la fiscalización de origen) dañar al interés de España; pero en la realidad vemos que son a diario secuestrados los paquetes de periódicos por el enorme delito del publicar alguna noticia de las que no deben saberse más que por la murmuración de los corrillos, con lo cual, aparte del daño al interés administrativo, se infiere grave injuria a la libertad y al derecho de libre emisión del pensamiento.

Sólo hay que hacer una excepción en esta zona occidental por lo que a tal problema se refiere; en Tetuán la censura se inspira en criterio de buen sentido; y es que la ejerce un profesional, un escritor muy competente y muy sensato, que sabe establecer el lindero entre lo nocivo y lo anodino, de tal modo, que hace pocos días no se opuso a que circulara un diario de Madrid que daba cierta noticia, a todas luces falsa, y que en su mismo volumen llevaba implícita la imposibilidad de su exactitud.

En cambio, en Larache se persigue a *La Libertad* con mayor encarnizamiento que a cualquier jarka enemiga; los censores deben tener almacenados muchos millares de kilos de papel impreso, que valen un pico de importancia, y que, si de algo sirve nuestro ruego, les pedimos que vendan para ingresar el importe en las suscripciones para dotar al soldado de lo que pueda faltarle, a pesar de la previsión oficial. Y en Alcazarquivir se da el caso curiosísimo de que, después de hecha la censura por la autoridad militar, aun no puede venderse el periódico hasta que dé su «exaquatur» el... ¡Cónsul de España!

Brindamos estas pequeñas a nuestro queridísimo amigo el presidente de la Asociación

de la Prensa, para que ruegue al ministro de Gracia y Justicia que se preocupe de hacer respetar íntegramente la ley de libertad de imprenta.

Hay otro aspecto digno de estudio en esta cuestión, porque solo el que vive lejos del solar patrio sabe lo que interesa la lectura de los periódicos, que nos traen, vivificado, el recuerdo del hogar o el de los círculos de nuestras amistades. Se espera con ansia la salida de los vendedores de periódicos, y se sufre una decepción enorme cuando viene con las manos vacías porque «el papel» se lo han quedado en la censura. El miércoles, en Ceuta, no se vendió [miércoles 31 de agosto 1921] más que un periódico de Madrid, el único que no publicaba siquiera el falso informe oficioso relativo a los sucesos de Larache; y al mismo tiempo, en Tetuan todos los diarios de Madrid y de provincias eran puestos a la venta.

Verdad es que en Ceuta ha sido clausurado por seis días el magnífico Casino Africano, de orden de la autoridad militar, por el delito de haber puesto en la tablilla una copia del telegrama oficioso relativo a los susodichos sucesos de Larache.

(...) Así se trata a la Prensa en estas zonas de Ceuta y de Larache; y no se debe, después de todo, causarnos extrañeza el hecho, porque si se equivocan algunos señores en lo que es de su competencia exclusiva. ¿cómo no va a errar en aquello que no entienden?».

La Libertad, 6-IX-1921, pág. 1, col. 4/5, «El criterio de la censura» por F. Hernández Mir.

(33) «Lo que se esperaba— Nuestros lectores, como nosotros mismos, habrán hallado un contrasentido entre los propósitos que se adjudica el gobierno de calmar la ansiedad pública ante el comienzo de las operaciones de la implantación de la previa censura para que no se publiquen más verdades que la oficial, cuyo alcance también conoce la opinión española, ya difícil de engañar como se pretende.

Con razón, con muchísima razón, dice un colega de la noche que desde hoy los periódicos seremos una prolongación de la «Hoja Oficial».

No hemos de protestar por ello. ¿Para qué?

Siendo resolución del Sr. La Cierva, ya saben los españoles que prefiere hundirse, aunque con él se hunda la nación entera, antes que sacrificar su amor propio en aras del patriotismo verdadero que sentimos todos los españoles; no es este artificio y, por tanto, falso o interesado del bizarro ministro de la Guerra.

Repetimos que no protestamos. Nos limitamos a llamar la atención de nuestros cientos de miles de lectores, exponiéndoles cómo a nuestra actitud, sincera y serena, contesta el Gobierno provocando e imponiendo el régimen del silencio.

Ya lo saben nuestros lectores. Desde ahora no leerán nunca cosas desagradables. Todos serán éxitos y glorias, y no se padecerá el menor error. ¡Ojalá la realidad coincida con esa verdad oficial que se quiere imponer a España entera!

La obsesión de La Cierva

Sabido es que siempre ha sido el odio contra los periódicos la obsesión del actual ministro de la Guerra, y cuantas ocasiones se le presentaron las aprovechó el político murciano para dar pruebas de esa actitud.

El señor La Cierva fue quien estableció la previa censura al tomar posesión de la cartera.

Se recordará que ese régimen fue levantado por el actual ministro de la gobernación quien a poco de encargarse de la cartera anunció el propósito que le animaba.

No parecía que en un principio el señor La Cierva fuese decididamente partidario de suspender aquella medida de excepción, pero la acató, no sin ciertas protestas, como encerraban sus palabras de uno y otro día con los reporteros, bien a la salida o a la entrada de los Consejos o en la puerta del Palacio.

En una reunión que el Sr. La Cierva parece que tuvo hace dos días con los señores ministros de Trabajo, de la Gobernación y de Gracia y Justicia, habló de la conveniencia de que se volviese a establecer el régimen de excepción para la Prensa, apoyándose en lo que él consideraba extralimitaciones en que habían incurrido diferentes colegas, y sin duda convenció a los Sres. Francos Rodríguez y Conde de Coello de Portugal de la necesidad de ello.

Anteanoche, y siempre por el Sr. La Cierva, fue consultado el presidente del Consejo respecto de llevar a la práctica la previa censura en el preciso momento en que las operaciones de Marruecos entraban en una fase de extraordinaria actividad.

Queriendo explicar lo inexplicable

El Sr. La Cierva, apenas implantó de nuevo la previa censura, se apresuró a convocar a los directores de los periódicos para justificar la absurda medida.

En efecto, ayer, a las once de la mañana, el Sr. La Cierva reunió en su despacho a los representantes de los periódicos.

A la reunión asistieron, con éstos, el ministro de la Gobernación, conde de Coello de Portugal, y el gobernador civil de Madrid, marqués de la Frontera.

El ministro trató de explicar las causas que han movido al Gobierno para establecer de nuevo la previa censura, que ha de ejercerse en los gobiernos civiles de Madrid y provincias.

Dijo que, aun cuando la Prensa está prestando, sin duda alguna, grandes servicios a la causa de la Patria, ha habido pocas, pero lamentabilísimas excepciones, en que se han publicado en algunos periódicos noticias de las que al suprimirse la censura se rogó a los periódicos que se abstuviesen de publicar.

Habló el Sr. La Cierva de la conciencia en los españoles de su patriotismo y de otros extremos, a queha aludido cien veces durante su actuación ministerial.

Llegó a decir el Sr. La Cierva que por haberse anunciado en la Prensa que iba a comenzar el avance por la Restinga, los moros atacaron el otro día con tanta dureza por Restingar.

Un periodista preguntó si podría hablarse de los combates ya desarrollados; pero el ministro contestó que tampoco se puede hablar del pasado. Nada de responsabilidades, nada de Juntas de Defensa, porque, según el Sr. La Cierva, eso hace que cunda el malestar y la efervescencia del espíritu público.

No sabemos si eso, al conocerlo los rifeños, podrá influir también en sus concentraciones y en la dirección de sus ataques. De seguro que sí, puesto que tampoco se puede decir nada sobre ello.

La única concesión que obtuvieron los reporteros es que a media tarde se dé una de esas escuetas notas oficiosas sobre el desarrollo de las operaciones.

De lo que no se puede hablar.

En cumplimiento de la resolución adoptada por el Sr. La Cierva, el gobernador civil ha enviado a los directores de periódicos las siguientes instrucciones:

«Acordado por el Gobierno de su majestad el restablecimiento de la previa censura para la Prensa periodística en cuanto se refiere a las noticias de la campaña de Marruecos y a los comentarios y apreciaciones de este asunto de carácter militar o diplomático, prevengo a usted la obligación en que se encuentra de enviar a este gobierno civil por duplicado las galeradas en que tales noticias, comentarios y apreciaciones se contengan para su revisión por los encargados de este servicio.

A fin de que como línea general pueda ajustar su actuación a lo que el gobierno considera de imperiosa necesidad, excusándose molestias y ahorro de tiempo y de trabajo hago saber a usted que no se consentirá la publicación de relatos que no se ajusten a la versión oficial o que la alteren o desfiguren, ni noticias de la composición de las columnas, distribución de fuerzas en operaciones o campamentos, planes de campaña mediatos o inmediatos, aunque sea bajo forma hipotética, como asimismo relatos y comentarios que tratan asuntos militares y diplomáticos que pudieran perjudicar a nuestras relaciones internacionales o afecten al prestigio del Ejército o de la Marina de Guerra.

Al mismo tiempo prevengo a usted que está prohibido señalar las acotaciones que pueda realizar la censura con blancos o líneas de puntos suspensivos que despertaran en la opinión pública recelos y alarmas injustificadas, que es precisamente lo que se trata de impedir, cuya falta, si llegase a cometerse, la corregiré imponiendo multas de 500 pts., y, en caso de reincidencia, con la suspensión temporal de la publicación que realizara la desobediencia.

Del probado patriotismo de la redacción de ese ilustrado diario espero que me ayudará en la difícil empresa que me ha sido encomendada, ahorrando todo motivo que pudiera obligar a mi autoridad la adopción de severas medidas, a que tendría que llegar en cumplimiento de mi deber».

La Libertad, 13-IX-1921, pág. 2, col. 1/2, «Lo que se esperaba».

(34) Como ejemplo. puede verse el artículo de Augusto Barcía titulado «¡Viva la censura! *La Libertad*, 21-IX-1921 pág. 4, col. 1. Especialmente duro en este sentido es Américo Castro. «La censura inútil», *La Libertad*, 16-X-1921, pág. 5. Eduardo Ortega y Gasset, «Un puñado de verdades», *La Libertad*, 19-X-1921, etc.

(35) «La previa censura— La protesta del sindicato de Periodistas— El Comité del Sindicato de Periodistas nos envía la siguiente nota:

«El Gobierno ha restablecido la previa censura para las noticias de la campaña militar y las relaciones con la diplomacia.

De su resolución da dos explicaciones: una, la oficial, consignada en la nota oficiosa, y otra, que puede calificarse de oficiosa, dada a los directores de los diarios, reunidos en el despacho del Sr. La Cierva.

Ambas son igualmente rechazables, y contra ellas se revela, en la única forma que es posible hacerlo, el Sindicato de Periodistas.

El comienzo de las operaciones —explicación oficial— no puede justificar semejante medida. La nación tiene perfecto derecho a saber cómo se desenvuelven éstas, sin las veladuras que ponen los Gobiernos, y señaladamente aquellos en los cuales figura el actual ministro de la Guerra.

Al cabo de cerca de dos meses del desmoronamiento de la comandancia general de Melilla, no sabe el país de un modo oficial cuántos millares de soldados murieron en el desastre.

La explicación oficiosa dada por el Sr. La Cierva, a los directores de los periódicos merece la más enérgica protesta por parte de los periodistas, y, en su nombre, por este sindicato. Supone el ministro de la Guerra que las indiscreciones de éstos han costado excesivo número de muertos, aunque el Sr. La Cierva no pone en duda ni el patriotismo ni la buena fe de los periódicos; pero, por lo visto, fía poco de la capacidad intelectual de los que redactan, que los lleva a tan lamentables resultados.

Y por si no hubo entre los reunidos alguien que preguntara al señor ministro a qué información o comentarios periodísticos es atribuible el desastre del día 22 de julio, este sindicato deja formulada la interrogación, sin esperanzas de respuesta.

Y al protestar del modo más enérgico, no sólo contra el Gobierno, que se aviene con la draconiana medida propuesta por el señor La Cierva, y contra el presidente de la Asociación de la Prensa, en funciones de ministro liberal (Francos Rodríguez, sin confundirle con la Asociación misma), lamenta la evangélica mansedumbre de los periódicos que no reaccionan a impulsos de la dignidad herida.

Termina este sindicato advirtiendo que la nueva disposición, dictada contra la nación más que contra la Prensa, surge en el preciso momento que una parte de éste, respondiendo a los anhelos del pueblo, discute el tema de las responsabilidades y habla de juegos encaminados a evadirlas».

La Libertad, 14-IX-1921 pág. 1, col. 5; «La previa censura».

(36) «La supresión de «Solidaridad Obrera»—. Dice la nota:

«Después de largo tiempo la Policía, siguiendo instrucciones de esta Jefatura, hacía gestiones encaminadas a averiguar dónde se tiraba «Solidaridad Obrera», hoja clandestina, en la que se dirigían injurias a las autoridades.

Se logró averiguar que se hacía en una imprenta de la calle Casanova, número 15, propiedad de D. Jesús Ulled, y donde también se hacía «La Aurora». Practicado un registro, dió resultado positivo, y han sido detenidos José Soriano, que, ayudado por José Fernández y por el encargado de la citada imprenta, José Berruy, confeccionó cinco números de «Solidaridad Obrera». José Soriano recibía los originales para cada número y 400 pts. de manos de Jenaro

Minguet, y después de satisfacer los gastos, que ascendían a unas 100 ó 110 pts. repartían el resto entre los tres operarios. Al practicarse la detención de José Berruy se encontraron en su domicilio una 1.000 hojas clandestinas, y de la tirada general, que asciende a unas 15.000, muchas habían sido enviadas a provincias.

Confesó haber hecho los números de «Solidadridad Obrera» y haber compuesto en su domicilio, donde también tiene material de imprenta, las hojas, que llevaba, para el solo efecto de la tirada, a una imprenta de la calle de la Riera Baja, propiedad de Francisco Millán, que también está detenido y confeso.

El original de las hojas procedía de un tal Martínez, de la Confederación General del Trabajo, que también está detenido; igualmente lo están, por suponerles complicados en la confección de «Solidaridad Obrera», Manuel Rodríguez, José María Solana y Francisco López.

Han sido puestos a disposición del juez José Soriano, José Berruy, Manuel Rodríguez, José M.^a Solana, Francisco Pérez López y Jesús Ulled.

También está a disposición del juez Jenaro Minguet, sindicalista reclamado y últimamente detenido». *La Libertad* 18-IX-1921, pág. 5, col.2

(37) «En varios periódicos se inician campañas sobre supuestas actitudes y disgustos de cuerpos militares.

En toda ocasión, inventar y propalar tales noticias quebrantan los prestigios y laseriedad que han de lucir siempre en los Institutos Armados; pero cuando España entera hace el esfuerzo que demanda nuestra acción militar en Africa, la posibilidad de ese daño debería servir de freno a los que emplean tan censurable sistema.

El ministro de la Guerra llama la atención sobre ello y pide a la opinión pública se prevenga contra maniobras e invenciones cuya finalidad no se inspira ciertamente en el patriotismo».

Como ven los lectores, el político murciano sigue firme en su extrañada manía de silenciarlo todo, y convertido por su propio capricho en el verdadero definidor del patriotismo, asegura que las informaciones de los periódicos sobre el asunto que motiva la nota no se inspira en móviles patrióticos».

La Libertad, 20/21-X-1924, pág. 2 «Nota oficiosa de La Cierva».

(38) «Melilla, 23-IX-1921. Sr. D. Luis de Oteiza. Director de «La Libertad». Mi distinguido Director: En prueba de agradecimiento por lo mucho que es periódico de su digna dirección ha hecho por los que aquí luchamos, le mando esta tarjeta, que es la que me han dado de la franquicia postal, con la que le ofrezco este pequeño tributo, que tiene poco valor para los muchos sacrificios que su periódico hace por nosotros.

Reciba señor Director, un fuerte apretón de manos de este madrileño y soldado del regimiento Vergara.—Fermín Varela».

La Libertad, 27-IX-1921, pág. 1. «La Libertad y el soldado»

(39) Puede verse, aunque se trata de una defensa a ultranza de Felipe Navarro a Luis Rodríguez de Viguri y Seoane: *La retirada de Annual y el asedio de Monte Arruit*. Escrito en defensa del general don Felipe Navarro y Cevallos Escalera, barón de Casa Davalillo, leído ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, reunido en sala de Justicia. Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1924. Especialmente a partir del capítulo V. Interesa también plano adjunto.

(40) Veamos un texto sobre la reconquista de esta plaza: «Zeluán, la trágica (...)En un parador, o casa de labor, de Don José Gómez yacían en posturas horripilantes centenares de cadáveres que, con su aspecto y el hedor que desprendían provocaban náuseas y hacían llorar a los más duros de corazón.

Jamás se ha presenciado aquí espectáculo semejante, porque el de ayer superó en número y calidad a los de Nador y Segangan.

A un lado y otro de la carretera que va a Nador y en los campos no se veía otra cosa que cuerpos destrozados, miembros humanos, calaveras, caballos muertos, chacales, perros, restos de maquinaria, coches hechos añicos.

A veces, los «autos» se tenían que apartar para no pasar por cima (sic) de uno o varios cuerpos de soldados a quien la muerte les libró de indescriptibles sufrimientos y humillaciones». *La Libertad*, 18-X-1921.

(41) Testimonio de don Julio García Hernández participante (uno de los 405 practicantes, de que habla *La Libertad* del 30 de agosto de 1921), en dicha contienda y propietario de unas sesenta tarjetas de este tipo.